



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez, que, en auto del 18 de marzo del 2024, se fijó fecha y hora de audiencia, se decretaron y negaron pruebas entre otras y dentro del término la parte demandante presentó recurso de reposición frente al mismo.

De dicho recurso de reposición, se corrió traslado a la parte pasiva el 2 de abril de los corrientes (Anexo 016, Cdo. Ppal.)

Dentro del término de traslado los demandados guardaron silencio.

La parte demandante solicita aclaración de diligencia de secuestro.

9 de abril del 2024.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ
LONDOÑO SECRETARÍA

17001310300220230029900

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciocho (18) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Auto I. No. 293-2024

I. Objeto de la decisión.

Dentro del proceso anteriormente referenciado, el 2 de abril del 2024, se corrió traslado del recurso de reposición incoado por la parte demandante frente al auto del 18 de marzo hogaño; momento en el cual la parte pasiva guardó silencio.

1. Sustentación del recurso. La réplica que edifica la objeción.

La parte demandante a través de su apoderada interpone remedio horizontal frente al proveído proferido por el despacho del 18 de marzo del 2024, mediante el cual se fijó fecha y hora de audiencia y donde además, el despacho emitió el pronunciamiento correspondiente a las peticiones de pruebas deprecadas oportunamente por los litigantes; y es por ello precisamente que busca la recurrente que se reponga la decisión, porque considera que: *“...con el testimonio de la señora CARINA GOMEZ ROLDAN, lo que se pretende es atacar el fundamento de la excepción denominada OMISION POR PARTE DEL DEMANDANTE AL CUMPLIMIENTO LEGAL DE LA NORMA 546 DE 1999, la cual se basa en el hecho que en sentir del apoderado de la pasiva, el banco desconoce la normatividad en comento, la cual establece que en los créditos de vivienda a largo plazo no se pueden bloquear los pagos a los deudores y que además se les debe brindar posibilidades de pago”*

Aduce que *“la casa de cobranzas Aecsa encargada de la cobranza estuvo intentando sin éxito contactarse con el deudor, pero éste no atiende las llamadas, para ofrecerle las siguientes alternativas de pago... Como se ve, con el referido testimonio se pretende desvirtuar la negación indefinida de los accionados en el sentido que nunca se les han brindado posibilidades de pago”*

Soslaya que, *“...De otro lado, y en lo que hace referencia a la posición del despacho en torno a que el Representante Legal que debe asistir a la audiencia debe aparecer inscrito tanto en el certificado expedido por la Superfinanciera como en el de Cámara de Comercio, le solicito comedidamente permitir la asistencia de un apoderado especial designado específicamente por instrucción de la Junta Directiva del Banco, para asistir a las audiencias de las que tratan los artículos 372 y 373 del CGP Lo anterior, en atención a lo dispuesto en los artículos 832 y 833 del Código de comercio,...”*

Finaliza su intervención rogando se requiera a la Inspección Cuarta Urbana de Policía, para que aclaren el acta de la diligencia de secuestro. (Anexo 015, Cdo. Ppal.).

Pasado el dossier a despacho para desatar la objeción presentada, a ello se apresta este judicial, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Comencemos por anticipar que el recurso de reposición incoado no tiene vocación de procedencia, ello en virtud a los siguientes razonamientos.

2. Frente al reparo es dable recordar que la negación del recurso de la prueba testimonial, no resulta ser caprichosa ni mucho menos, se generó sin el debido análisis de conducencia, pertinencia y utilidad que debe contener el medio probatorio; precisamente dentro del estudio efectuado por este Judicial a la petita, es que se haya impertinente, puesto que auscultada la excepción impetrada, se puede colegir que la misma contempla una manifestación de un hecho que ostenta la carga general de la prueba para quien la aduce; luego miradas las actuaciones de manera objetiva, corresponderá a la parte demandada atestar de conocimiento sobre la integridad del componente fáctico allí narrado, y donde el punto central se concreta en que no se permitió dar aplicación al contenido del artículo 17 de la Ley 546 de 1999.

Ahora en lo que respecta a los acuerdos de pago que fueron frustrados, se trata de una información que puede ser solventada con los interrogatorios a las partes, y donde en todo caso, corresponde a la pasiva despejar el camino probatorio de tal componente fáctico.

3. Otro punto cardinal corresponde a que la parte demandante aduce la existencia de la mora de los demandados, lo cual constituye una manifestación indefinida, que resulta superflua ante el hecho que pretende probarse, ya que en este caso el demandante Banco BBVA Colombia con esa manifestación indefinida, traslada la carga de la prueba frente a quien se aduce, esto es los demandados Diana Marcela Escobar Cardona y Nilton Cesar Aguirre Guzmán y son estos quienes tienen la obligación de desvirtuar tal afirmación, (artículo 160 CGP).

Por tal razón, se indica nuevamente a la recurrente, que se vislumbra que el medio suasorio resulta impertinente y superfluo, toda vez que, en este asunto, no está en debate el cobro jurídico efectuado por la entidad AECSA por la mora reportada en el pago de las obligaciones por parte de los demandados.

Frente a lo anterior la H. Corte Suprema de Justicia también ha tomado postura en el entendido de conceptualizar respecto de la carga de la prueba en concomitancia con el artículo 164 del Estatuto Procesal Civil que en lo atinente a dicha institución, *“...Carga de la prueba: obligación del demandante de probar las obligaciones alegadas y del demandado, de probar su extinción...El artículo 164 del Código General del Proceso establece que “[t]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”; amén, su par 176 positivó que “[l]as pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”¹* (Se resalta).

Así las cosas, no ve necesidad el despacho de reponer el auto del 18 de marzo del 2024, en el entendido de que, en el sub judice se está continuando de forma regular, legal y revestido de total juridicidad el trámite propio de un proceso ejecutivo y por contera el decreto de pruebas corresponde a los criterios intrínsecos que la caracterizan.

Por lo discurrido, no se repondrá el auto reprochado emitido el 18 de marzo del 2024, por medio del cual, se fijó fecha y hora de audiencia y se negó entre otras el decreto de la prueba testimonial rogada por Banco BBVA Colombia.

4. En lo que respecta a la asistencia del representante legal de la sociedad

¹ Sentencia STC20610-2017, M.P. Margarita Cabello Blanco.

demandante a la audiencia inicial, y a la solicitud encaminada a “(...) *permitir la asistencia de un apoderado especial designado específicamente por instrucción de la Junta Directiva del Banco, para asistir a las audiencias de las que tratan los artículos 372 y 373 del CGP Lo anterior, en atención a lo dispuesto en los artículos 832 y 833 del Código de comercio...*”, el despacho lo encuentra improcedente, pues la normativa a la que se alude, hace referencia a la representación para celebrar actos jurídicos; y por el contrario, uno de los principios basilares del CGP, es que busca la presencia eficaz de las partes al proceso; ello con plena diferenciación de los poderes generales para representación meramente judicial y lo relacionado con la capacidad para ser parte.

En otros términos, este judicial debe garantizar la materialidad de una sentencia de fondo, y para ello debe tener presente los presupuestos procesales que le permiten caminar en ese horizonte, siendo la capacidad para ser parte una de ellas; luego cuando en la audiencia se solicita la presencia de la parte, se espera que efectivamente la misma se cumpla.

En complemento de lo antelado, el artículo 117 del Código de Comercio es absolutamente diáfano al indicar que “[L]a existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato **se probarán** con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.

Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso”. (Se destaca); luego, como el extremo activo es una sociedad mercantil, la prueba de la representación legal debe mirarse bajo el amparo de esta normativa, y no al tamiz de las citadas en el medio impugnativo.

5. Finalmente, la parte demandante solicita se requiera a la Inspección Cuarta Urbana de Policía de Manizales, para que aclaren el acta de la diligencia de secuestro, empero verificado el dossier evidencia esta judicatura que no se ha dado trámite al despacho comisorio allegado por Inspección Cuarta Urbana de Policía de Manizales debidamente diligenciado, razón por la cual, previo a resolver sobre la rogativa de la parte demandante, habrá de agregarse el despacho comisorio arribado por esa dependencia, para que las partes se enteren de su contenido y se publicite en los términos del artículo 40 del Compendio Adjetivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, **RESUELVE**

PRIMERO.- NO REPONER el auto del 18 de marzo del 2024, proferido en el presente proceso ejecutivo promovido por el Banco BBVA Colombia en contra de Diana Marcela Escobar Cardona y Nilton César Aguirre Guzmán, por los motivos expuestos en la parteconsiderativa de esta providencia.

SEGUNDO.-. AGREGAR y poner en conocimiento de las partes el despacho comisorio allegado por la Inspección Cuarta Urbana de Policía de Manizales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **317c529b23fb33f77c70c5dfc9ea3d9bc6ff81a613112956fd764ac556bc610f**
Documento generado en 18/04/2024 04:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>